EDICIÓN CONSTITUCIONAL

REGISTRO OFICIAL®
ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

SUMARIO:

Págs.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

SENTENCIAS:

175-24-IS/26 En el Caso No. 175-24-IS Se desestima la acción de incumplimiento No. 175-24-IS..... 2

425-23-EP/26 En el Caso No. 425-23-EP Se desestima la acción extraordinaria de protección No. 425-23-EP 16

1206-24-EP/26 En el Caso No. 1206-24-EP Se desestima la acción extraordinaria de protección..... 29

Año II - Nº 339 - 41 páginas
Quito, miércoles 18 de noviembre de 2026

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Sentencia 175-24-IS/26
Jueza ponente: Alejandra Cárdenas Reyes

Quito, D.M., 22 de octubre de 2026

CASO 175-24-IS

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 175-24-IS/26

Resumen: La Corte Constitucional desestima la acción de incumplimiento presentada en contra de la sentencia de 20 de junio de 2024 y el auto de ampliación de 25 de julio de 2024 dictados por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha. Esta Corte verifica que la Agencia Metropolitana de Control cumplió con las medidas respecto de las disculpas públicas y la reparación económica.

1. Antecedentes procesales

1.1. Antecedentes de la acción de protección de origen

1. El 18 de septiembre de 2023, Roberto Octavio Vaca Galarza ("**accionante**") presentó una acción de protección en contra de la Agencia Metropolitana de Control ("**la Agencia**" o "**AMC**") y la Procuraduría General del Estado.[1]

2. El 18 de diciembre de 2023, la Unidad Judicial Especializada de Tránsito con Competencia en Infracciones Flagrantes y no Flagrantes con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha ("**Unidad Judicial**"), aceptó parcialmente la acción de protección.[2] Ante esta decisión, el accionante y la Procuraduría Metropolitana junto con la AMC presentaron recurso de apelación.

3. El 20 de junio de 2024, la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha ("**Corte Provincial**"), aceptó parcialmente el recurso de

[1] El accionante alegó la vulneración a sus derechos a la igualdad y no discriminación, al trabajo, a la salud, a la seguridad jurídica y a la motivación. Señaló que padecía de trastorno mixto ansioso depresivo desde el año 2021, el mismo que se agravó a causa de sufrir amenazas de muerte durante un operativo de control realizado en septiembre de 2023. Añadió que informó a la AMC de su estado de salud y solicitó medidas para adaptar sus funciones laborales. Sin embargo, sin ninguna contestación por parte de la Institución, el 14 de septiembre de 2023, la AMC terminó unilateralmente su contrato de servicios ocasionales. Proceso 17460-2023-03362.

[2] La Unidad Judicial declaró la vulneración al debido proceso en la garantía de la motivación, debido a que la AMC no motivó la desvinculación y no explicó por qué adoptó esa decisión considerando el estado de salud del accionante. Tampoco respondió oportunamente a las solicitudes ni analizó los certificados médicos y el incidente que agravó su condición. Como medidas de reparación dejó sin efecto el memorando GADDMQ-AMC-UATH-2023-1217-M de 14 de septiembre de 2023 y ordenó la reincorporación inmediata del accionante a su puesto de trabajo, dentro del término de cinco días.

apelación presentado por el accionante y rechazó el recurso de apelación presentado por la AMC.[3] Ante esta decisión, el accionante interpuso recursos de aclaración y ampliación.

4. El 25 de julio de 2024, la Corte Provincial rechazó el recurso de aclaración y aceptó parcialmente el recurso de ampliación.[4]

5. El 23 de agosto de 2024, la Corte Provincial sentó razón de que la sentencia emitida se encontraba ejecutoriada.

1.2. Fase de ejecución de la acción de protección

6. El 18 de septiembre de 2024, el accionante solicitó a la Unidad Judicial que disponga a la entidad obligada el cumplimiento de la medida de satisfacción respecto de las "disculpas públicas", de conformidad con lo establecido en la sentencia de segunda instancia.[5]

7. El 04 de octubre de 2024, la Procuraduría Metropolitana informó que las disculpas públicas fueron difundidas entre el 06 y el 21 de agosto de 2024, esto es durante los quince días ordenados. Además, indicó que se encontraba en trámite la aprobación necesaria para su difusión por la radio municipal.

8. El 07 de octubre de 2024, se sorteó la causa al Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en el Distrito Metropolitano de Quito ("**Tribunal Distrital**"), con el fin de cuantificar la reparación económica.[6]

---

[3] La Corte Provincial consideró que la terminación del contrato ocurrió después de que el accionante comunicara su condición de salud y solicitara medidas para compatibilizar con sus funciones, sin que la AMC demostrara razones objetivas que desvirtuaran la discriminación alegada. Por tanto, aunque no compartió el análisis de primera instancia, declaró la vulneración al derecho a la igualdad y no discriminación. Asimismo, al considerar que el contrato no otorgaba estabilidad laboral y que su plazo había concluido, sustituyó las medidas, dejó sin efecto el reintegro y dispuso que la AMC (i) ofreciera disculpas públicas al accionante dentro del término de ocho días; (ii) pagara los gastos en los que incurrió para reclamar sus derechos, previa cuantificación conforme al artículo 19 de la LOGJCC; y (iii) consideró que la sentencia constituía, por sí misma, una medida de reparación.

[4] La Corte Provincial negó el recurso de aclaración debido a que consideró que la sentencia era clara. En cuanto al recurso de ampliación, señaló que la medida de reparación de las disculpas públicas debía mantenerse publicada por un plazo de quince días en la página web y otros medios de comunicación institucionales de la Agencia.

[5] El accionante señaló que fue notificado con los Oficios GADDMQ-SECOM-2024-0703-M de 06 de agosto de 2024 y GADDMQ-PM-2024-4435-O de 03 de septiembre de 2024, mediante los cuales la Procuraduría Metropolitana le informó sobre el supuesto cumplimiento de la medida de reparación integral de disculpas públicas. En los oficios *ibid.*, se estableció que dichas disculpas fueron publicadas en la página web de la AMC desde el 06 de agosto hasta el 21 de agosto de 2024, lo que, a su criterio, implicó que el cumplimiento de la medida se dio cuando la sentencia aún no se ejecutoriaba, pues esto sucedió, recién el 23 de agosto de 2024.

[6] Proceso 17811-2024-02457.

9. El 18 de octubre de 2024, el accionante señaló que las disculpas públicas deben realizarse conforme se estableció en la decisión de la Corte Provincial y a su criterio, deben publicarse no solo en la página web del Municipio, sino también en la página web de la AMC.

10. El 06 de noviembre de 2024, la Procuraduría Metropolitana indicó que ya había justificado el cumplimiento de las disculpas públicas y solicitó a la Secretaría de Comunicación certificar las fechas en las que también fueron difundidas por la radio municipal.

11. El 11 de noviembre de 2024, el accionante sostuvo que las disculpas públicas no fueron cumplidas correctamente, porque se publicaron antes de que la sentencia quedara ejecutoriada; por lo que solicitó la publicación inmediata en la página web y redes sociales y exigió un informe técnico con fechas y enlaces.

12. El 20 de noviembre de 2024, mediante providencia, la Unidad Judicial dispuso a la AMC que, en el término de 15 días dé cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia de segunda instancia, respecto de la medida de satisfacción de disculpas públicas.

13. El 03 de diciembre de 2024, el accionante solicitó a la Unidad Judicial remitir el proceso físico junto con el informe motivado sobre el incumplimiento de la sentencia de segunda instancia a la Corte Constitucional.

14. El 13 de diciembre de 2024, el accionante realizó una insistencia en cuanto al envío del proceso físico junto con el informe motivado a la Corte Constitucional.

15. El 17 de diciembre de 2024, el accionante presentó ante este Organismo,[7] una acción de incumplimiento en contra de la AMC y la Procuraduría Metropolitana por el incumplimiento de la sentencia de 20 de junio de 2024 y el auto que resolvió los recursos horizontales de 25 de julio de 2024 emitidos por la Corte Provincial.

16. El 23 de enero de 2025, el Tribunal Distrital asumió el conocimiento del proceso para cuantificar los gastos en los que incurrió el accionante para reclamar sus derechos. Para ello, designó a una perita.

17. El 10 de marzo de 2025, el accionante nuevamente solicitó a la Unidad Judicial remitir el proceso físico junto con el informe motivado a este Organismo.

18. El 01 de julio de 2025, el Tribunal Distrital fijó la reparación económica en USD 1.909,60 a favor del accionante. Además, ordenó a la AMC pagar los honorarios de la

[7] Causa signada con el número 175-24-IS.

perita y devolver el expediente a la Unidad Judicial para que se continúe con el cumplimiento integral de la sentencia.

19. El 06 de agosto de 2025, la Unidad Judicial dispuso a la AMC, que en el término de cinco días pague a favor del accionante la cantidad de USD 1.909,60.

20. El 16 de septiembre de 2025, la AMC realizó el pago a favor del accionante, por el valor de USD 1.909,60.

21. El 23 de septiembre de 2025, la Unidad Judicial mediante auto, dispuso el archivo de la causa.[8]

1.3. Procedimiento ante la Corte Constitucional

22. El 03 de junio de 2026, la jueza ponente avocó conocimiento de la causa y solicitó al accionante, a la AMC y a la Unidad Judicial que, en el término de cinco días, remitan a este Organismo un informe debidamente motivado de descargo sobre los argumentos que fundamentan la acción de incumplimiento.

23. El 10 de junio de 2026, la Procuraduría Metropolitana presentó el informe solicitado y el 16 de junio del mismo año la Unidad Judicial presentó el informe solicitado.

2. Competencia

24. De conformidad con lo establecido en los artículos 436 numeral 9 de la Constitución en concordancia con los artículos 162 a 165 de la LOGJCC, la Corte Constitucional es competente para conocer y sancionar el incumplimiento de las sentencias, dictámenes y resoluciones constitucionales.

3. Decisión cuyo cumplimiento se discute

25. En su demanda, el accionante alega el incumplimiento de la sentencia de 20 de junio de 2024 y el auto que resolvió los recursos horizontales de 25 de julio de 2024, decisiones emitidas por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha.

26. En la sentencia de 20 de junio de 2024, se resolvió:

[8] La Unidad Judicial verificó el cumplimiento de las medidas y señaló que las disculpas públicas fueron cumplidas, la reparación económica de USD 1.909,60 fue pagada mediante CUR de 16 de septiembre de 2025 y el accionante reconoció haber recibido el pago.

> […] aceptando parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la legitimada pasiva,[9] reforma el fallo subido en grado, y en los términos de esta sentencia, se declara la vulneración del derecho a la igualdad y no discriminación y en consecuencia, como medidas de reparación integral se dispone: **a)** Que la entidad accionada, en el término de 8 días, una vez ejecutoriada el fallo dictado en la causa, pida disculpas públicas al accionante, a través de la página web y otros medios de comunicación institucionales. **b)** Se pague al accionante los gastos en los que ha tenido que incurrir para reclamar por sus derechos constitucionales, los mismos que serán liquidados conforme el Art. 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. **c)** La presente sentencia se constituye en sí misma también en una medida de reparación [sic].

27. En el auto de 25 de julio de 2024, se resolvió:

> (…) En relación a lo dispuesto en el literal a) de la parte resolutiva de la sentencia dictada por este Tribunal, que hace relación disculpas públicas al accionante (sic), a través de la página web y otros medios de comunicación institucionales, se ha omitido determinar el tiempo que deberán estar visibles las publicaciones, en este aspecto, se amplía la sentencia, determinando que las disculpas públicas a favor del accionante deberán publicarse en la página web y otros medios de comunicación institucionales por el periodo de 15 días.- **DECISIÓN:** En mérito de lo señalado, se rechaza el recurso de aclaración, por no existir oscuridad del fallo, y se acepta parcialmente el recurso de ampliación en cuanto a la medida de reparación relativa a las disculpas públicas al accionante mediante publicaciones en la página WEB y otros medios de comunicación institucionales, las mismas que deberán estar expuestas y visibles por un plazo de 15 días.

4. Argumentos de los sujetos procesales

4.1. Argumentos del accionante

28. El accionante sostiene que tanto la sentencia como el auto que resolvió el recurso de ampliación emitidos por la Corte Provincial, se encuentran incumplidos respecto de la medida de las disculpas públicas. Señala que estas debían publicarse, una vez ejecutoriada la sentencia y debían permanecer expuestas y visibles durante quince días. Sin embargo, el Municipio de Quito las habría difundido entre el 06 y el 21 de agosto de 2024, antes de que la sentencia quedara ejecutoriada, el 23 de agosto de 2024. A criterio del accionante esta actuación evidencia la intención de minimizar la visibilidad de la medida de reparación.

29. Asimismo, cuestiona que la AMC pretendió acreditar el cumplimiento mediante una transmisión en la radio municipal, considera que este medio no mantuvo las disculpas "expuestas y visibles" durante quince días. Añade que las medidas de reparación no fueron suficientes para atender las consecuencias de la pérdida de su puesto de trabajo

[9] La referencia a la "legitimada pasiva" consta en el texto original de la sentencia. Sin embargo, conforme a su análisis y a lo señalado en el párr. 3 supra, la Sala aceptó parcialmente el recurso del accionante y rechazó el de la AMC.

y sus necesidades de tratamiento psiquiátrico y psicológico. En virtud de lo expuesto, señala que la actuación de la AMC configuró una ejecución defectuosa de la sentencia.

30. Finalmente manifestó que el 03 de diciembre de 2024, solicitó al juez ejecutor remitir el expediente junto con el informe motivado a este Organismo, sin embargo, el juez no realizó dichas actuaciones. Por lo que presentó la acción de incumplimiento directamente ante esta Corte.

4.2. Argumentos de la Unidad Judicial

31. La Unidad Judicial señaló en su informe que verificó el cumplimiento de la sentencia. Así, informó que las disculpas públicas fueron publicadas en la página web institucional del Municipio de Quito en dos periodos: el 20 de julio de 2024, la cual estuvo visible durante 15 días y una segunda vez entre el 06 y el 21 de agosto del 2024.

32. Además, manifestó que las disculpas públicas fueron difundidas en las radios metropolitanas AM y FM, constando en el expediente los respectivos respaldos documentales.

33. Finalmente, alegó que remitió el expediente al Tribunal Distrital, el cual calculó y liquidó los gastos en los que incurrió el accionante para reclamar sus derechos constitucionales, fijándolos en USD 1.909,60, valor que fue posteriormente cancelado mediante transferencia bancaria. En consecuencia, concluyó que las medidas de reparación ordenadas en la sentencia de apelación y ampliadas en el auto, fueron cumplidas.

4.3. Argumentos de la Procuraduría Metropolitana

34. La Procuraduría Metropolitana señaló que tanto el Municipio de Quito como la Agencia Metropolitana de Control informaron que la sentencia y el auto emitidos por la Corte Provincial fueron cumplidos integralmente. Respecto de las disculpas públicas, señalaron que estas fueron publicadas en la página web institucional del Municipio de Quito entre el 06 y el 21 de agosto de 2024, conforme al plazo de quince días fijado en la ampliación de la sentencia, y que además fueron difundidas en las radios metropolitanas AM y FM del 01 al 15 de octubre de 2024, tres veces al día.[10] Asimismo, indicaron que el juez de instancia verificó el cumplimiento de esta medida.

35. En cuanto a la reparación económica, manifestó que el Tribunal Distrital fijó el monto de USD 1.909,60 por concepto de gastos incurridos por el accionante para reclamar

[10] Mediante oficio GADDMQ-SECOM-DMP-2024-0006-O de 12 de noviembre de 2024, la Secretaría de Comunicación certificó que las disculpas públicas fueron difundidas en las radios metropolitanas AM y FM, del 01 al 15 de octubre de 2024, tres veces al día y en horarios rotativos.

sus derechos constitucionales. Afirma que este valor fue cancelado mediante transferencia bancaria el 16 de septiembre de 2025.[11] Finalmente, solicita que se rechace la acción de incumplimiento al no existir obligaciones pendientes de ejecución.

5. Cuestión previa

36. Previamente a pronunciarse sobre el fondo de la presente acción de incumplimiento, corresponde a la Corte Constitucional determinar si en el presente caso se cumplieron los requisitos previstos en el ordenamiento jurídico para su procedencia.[12]

37. Ahora bien, la jurisprudencia de esta Corte ha establecido que, si existe un auto de archivo y una falta de impugnación de esta decisión por cualquiera de las partes procesales, no le corresponde verificar el cumplimiento de las medidas dictadas en una sentencia.[13] Sin embargo, esta Magistratura toma nota de que la Unidad Judicial, el 23 de septiembre de 2025ordenó el archivo del proceso, por considerar que se cumplió la sentencia constitucional (ver párr. 21 *supra*), sin tomar en cuenta que la acción de incumplimiento se presentó de manera previa, el 17 de diciembre de 2024 (párrafo 15 *supra*). En tal virtud, no es aplicable el precedente relativo a la improcedencia de esta garantía ante aquel supuesto.[14] Por lo expuesto, esta Corte formula el siguiente problema jurídico:

5.1. ¿El accionante cumplió con los requisitos previstos en el artículo 164 de la LOGJCC para ejercer la acción de incumplimiento directamente ante la Corte Constitucional?

38. Los requisitos para que la persona que se considera afectada pueda ejercer la acción de incumplimiento están previstos en el artículo 164 de la LOGJCC,[15] en concordancia con el artículo 96 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional (“**RSPCCC”**).

---

[11] De fojas 505 a 508 consta el CUR 21472645 de 16 de septiembre de 2025, por el valor de USD. 1.909,60.
[12] En la sentencia 56-18-IS/22, sobre la base de la sentencia 103-21-IS/22, esta Corte estableció que “las causas de acción de incumplimiento pendientes de resolución requieren una verificación de los requisitos de procedibilidad dispuestos en los artículos 163 y 164 de la LOGJCC”.
[13] CCE, sentencia 60-19-IS/23 y acumulados, 26 de abril de 2023, párrs. 27-29; sentencia 55-18- IS/23, 19 de abril de 2023, párrs. 17-19 y sentencia 80-23-IS/24, 01 de agosto de 2024, párr. 35.
[14] En similar sentido razonó la Corte Constitucional en las sentencias 179-22-IS/24, 21 de marzo de 2024, párrs. 23-26 y 62-23-IS/26, 04 de junio de 2026, párr. 28.
[15] Estos requisitos están previstos en los numerales 1 y 2 del artículo 164 de la LOGJCC y se refieren a la acción de incumplimiento presentada a petición de parte, respecto de una sentencia dictada por las y los jueces ordinarios que conocen garantías jurisdiccionales. El numeral 3 del artículo 164 se refiere a los presupuestos para ejercer la acción de forma directa ante la Corte Constitucional —lo cual no ocurrió en este caso— y el numeral 4 de esta norma regula la acción de incumplimiento de las decisiones de la Corte Constitucional, que tampoco es pertinente al caso concreto.

i) **Impulso:** La persona afectada debe impulsar la ejecución, esto es, debe promover el cumplimiento de la sentencia ante la autoridad judicial encargada de la ejecución.

ii) **Requerimiento:** La persona afectada debe solicitar a la autoridad judicial encargada de la ejecución que remita el expediente y su informe a la Corte Constitucional.

iii) **Plazo razonable:** El requerimiento debe haber ocurrido después del transcurso de un plazo razonable. Este Organismo ha definido que el plazo razonable es el tiempo prudente y necesario para que el juez ejecutor pueda hacer cumplir su propia decisión.[16] En ese sentido, el plazo razonable depende de las circunstancias específicas de cada caso, por ejemplo, la complejidad de las medidas, el impulso de las partes y las actuaciones judiciales.

iv) **Negativa expresa o tácita del juez ejecutor:** La autoridad judicial ejecutora debe haber realizado una de las siguientes conductas: (i) negado el requerimiento o (ii) incumplido el término de cinco (5) días previsto en el artículo 164 de la LOGJCC para remitir el expediente y el informe a la Corte Constitucional.[17]

39. Según ha señalado la jurisprudencia de esta Corte, el incumplimiento de cualquiera de estos requisitos constituye razón suficiente para desestimar la acción; consecuentemente no correspondería emitir un pronunciamiento sobre el fondo de la acción ni analizar la actuación del juez de instancia al que le concierne ejecutar la decisión.[18]

40. En este caso concreto, sobre (i), este Organismo observa que el accionante, en la fase de ejecución de la sentencia, le solicitó a la Unidad Judicial que adopte las medidas necesarias para que se cumpla la medida de reparación adoptada (ver párrafos 6, 9 y 11 *supra*).

41. Sobre (ii), conforme a lo expuesto en los párrafos 13 y 14 *supra*, se desprende que el accionante sí le solicitó a la Unidad Judicial que remita el expediente y el informe correspondiente a esta Corte. Por lo que se observa que también cumplió con este requisito.

42. Con relación al requisito (iii), este Organismo verifica que la decisión que causó ejecutoria se emitió el 25 de julio de 2024 y la solicitud de remitir el expediente a esta Corte se presentó el 03 de diciembre de 2024, por lo que esta Magistratura encuentra que transcurrió un plazo razonable para el cumplimiento de la resolución judicial. En consecuencia, se verifica que este requisito se encuentra satisfecho (iii).

43. Finalmente, respecto al cuarto requisito se observa que existió una negativa tácita para remitir el expediente y el informe a esta Corte por parte de la Unidad Judicial. Esto ya

[16] CCE, sentencia 103-21-IS/22, 17 de agosto de 2022, párr. 31.
[17] CCE, sentencia 217-22-IS/25, 01 de mayo de 2025, párr. 26.
[18] CCE, sentencia 185-22-IS/23, 15 de noviembre de 2023, párr. 16.

que, a pesar del requerimiento del accionante, la Unidad Judicial en ningún momento remitió el expediente ni tampoco se negó el requerimiento.

44. En consecuencia, se cumple con lo previsto en los artículos 163 y 164 de la LOGJCC y la jurisprudencia de esta Corte para la procedencia de la acción de incumplimiento de sentencias y corresponde que este Organismo continúe con el análisis del fondo.

6. Planteamiento del problema jurídico

45. De acuerdo con el artículo 163 de la LOGJCC, el objeto de la acción de incumplimiento de sentencias es verificar el cumplimiento de las medidas establecidas en una sentencia constitucional.[19] Al respecto, la jurisprudencia de esta Magistratura ha determinado que esta acción "cabe solamente frente al incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales provenientes de garantías jurisdiccionales".[20]

46. El artículo 436, numeral 9, de la CRE establece como una de las atribuciones de la Corte Constitucional "(…) conocer y sancionar el incumplimiento de las sentencias y dictámenes constitucionales". Esta Corte ha expresado en su jurisprudencia que la acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales constituye uno de los mecanismos a disposición de este Organismo para verificar la ejecución integral de las decisiones constitucionales y la materialización de las medidas dispuestas en las mismas.[21]

47. La Corte Constitucional considera que el cumplimiento de sentencias y decisiones constitucionales es primordial para garantizar la eficacia del sistema procesal y de los derechos, para lo cual el juez posee amplias facultades con el fin de ejecutar integralmente las sentencias y las medidas de reparación.[22]

48. De la revisión de la sentencia cuyo cumplimiento se solicita, se constata que la Sala de la Corte Provincial aceptó parcialmente el recurso de apelación, y: (i) reformó el fallo subido en grado, (ii) declaró la vulneración del derecho a la igualdad y no discriminación y (iii) dispuso medidas de reparación. Posteriormente, la Corte Provincial amplió su sentencia en cuanto a las disculpas públicas estén expuestas y visibles durante un plazo de 15 días.

49. De esta manera, esta Corte para resolver esta cuestión plantea y resuelve el siguiente problema jurídico:

---

[19] CCE, sentencia 161-24-IS/25, 01 de mayo de 2025, párr. 21.
[20] CCE, sentencia 42-20-IS/24, 24 de octubre de 2024, párr. 22.
[21] CCE, sentencia 15-14-IS/21, 22 de septiembre de 2021, párr. 20 y sentencia 92-23-IS/25, 31 de julio de 2025, párr. 15.
[22] CCE, sentencia 166-23-IS/24, 05 de diciembre de 2024, párr. 65.

6.1. ¿La Agencia Metropolitana de Control cumplió con las medidas ordenadas en la sentencia de 20 de junio de 2024 y el auto de 25 de julio de 2024, emitidas por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha?

50. La Corte Constitucional ha señalado que el alcance de la acción de incumplimiento es proteger a las personas ante el incumplimiento total o parcial de las obligaciones concretas dispuestas en una decisión constitucional.[23] De tal manera, la atribución que ejerce la Corte Constitucional de conocer y sancionar el incumplimiento de sentencias constitucionales es una función medular para la protección de los derechos, toda vez que permite garantizar la ejecución y el cumplimiento integral de las decisiones emitidas en la materia.[24]

51. Ahora bien, esta Magistratura observa que la Corte Provincial en la sentencia de 20 de junio de 2024, dispuso dos medidas de reparación que debían ser cumplidas: (i) que la entidad accionada, en el término de 8 días, una vez ejecutoriado el fallo dictado en la causa pida disculpas públicas al accionante, a través de la página web y otros medios de comunicación institucionales; y, (ii) se pague al accionante los gastos en los que ha tenido que incurrir para reclamar por sus derechos constitucionales.

52. Con relación a la medida (i), mediante sentencia de 20 de junio de 2024 y auto de ampliación de 25 de julio de 2024, se dispuso a la AMC que, en el término de 8 días, una vez ejecutoriado el fallo dictado en la causa, ofreciera disculpas públicas al accionante, a través de la página web por un plazo de 15 días y en otros medios de comunicación institucionales también por un plazo de 15 días.

53. Previo a verificar el cumplimiento de la medida, corresponde determinar la fecha en que la sentencia se ejecutorió, debido a que la obligación de la AMC debía cumplirse dentro del término de ocho días desde su ejecutoria. Al respecto, esta Corte ha señalado que las sentencias judiciales quedan ejecutoriadas a partir de la notificación que resuelve el recurso de aclaración y ampliación, en caso de haberlo.[25] En el presente caso, si bien la sentencia de apelación fue notificada el 20 de junio de 2024, se presentó un recurso de aclaración y ampliación, mediante el cual, el auto que resolvió los recursos horizontales fue notificado el 25 de julio de 2024. La razón de ejecutoria sentada el 23 de agosto de 2024, únicamente dejó constancia de un momento procesal, por tanto, no constituye la ejecutoria ni modifica la fecha en que esta ocurrió.

54. En el expediente consta el escrito de 14 de marzo de 2025 a través del cual la AMC señala que emitió las correspondientes disculpas públicas. Disculpas que fueron

[23] CCE, sentencia 2-19-IS/23, 18 de octubre de 2023, párr. 36.
[24] CCE, sentencia 24-21-IS/24, 11 de enero de 2024, párr. 36.
[25] CCE, sentencia 760-21-EP/25, 08 de octubre de 2025, párr. 25.

colocadas en la página web y difundidas desde el 06 hasta el 21 de agosto de 2024. En consecuencia, la AMC inició su publicación dentro del término de ocho días contados desde la ejecutoria de la decisión y las mantuvo durante los quince días. De este modo, se verifica cumplido tanto el plazo para iniciar la publicación como el periodo de permanencia.

55. Por otro lado, de los certificados emitidos por la Secretaría General de Comunicación, se desprende que las disculpas públicas fueron difundidas mediante las radios municipales AM y FM desde el 01 hasta el 15 de octubre de 2024, tres veces al día. Estos medios pueden considerarse comprendidos dentro de la expresión de "otros medios de comunicación institucionales". Entendiendo que la medida dispuso que las disculpas públicas fueran expuestas y visibles durante quince días, por medio de este medio de comunicación, debe atenderse a su programación; por ello considerando que la sentencia no exigió una transmisión continua ni determinó otros medios, esta Corte estima que se cumplió con la medida.

56. Asimismo, si bien esta difusión se realizó fuera del término previsto, la Procuraduría Metropolitana, mediante escrito de 04 de octubre de 2024, informó las actuaciones realizadas para su cumplimiento. Señaló que se encontraba en trámite la publicación de la radio municipal y citó el oficio GADDMQ-AMC-DAJ-2024-0042-O de 01 de octubre de 2024, dirigido a la Secretaría de Comunicación. Esta Corte, al valorar dichas actuaciones, considera justificado el retardo.

57. En consecuencia, este Organismo verifica que la entidad accionada cumplió con la medida de reparación relativa a las disculpas públicas, pues fueron publicadas en la página web y difundidas en las radios municipales AM y FM.

58. Respecto de la medida (ii) que dispuso la cancelación del pago por los gastos en los que tuvo que incurrir el accionante por reclamar sus derechos constitucionales, de la revisión del sistema EXPEL y de la información remitida por las partes procesales, esta Corte verifica las siguientes actuaciones:

58.1. El 23 de enero de 2025, el Tribunal Distrital asumió conocimiento de la causa y sorteó el perito que realizó la cuantificación de la reparación económica.

58.2. El 01 de julio de 2025, el Tribunal Distrital fijó la reparación económica en USD 1.909,60 a favor del accionante.

58.3. El 06 de agosto de 2025, la Unidad Judicial, mediante providencia, ordenó a la AMC que, en el término de cinco días, proceda con el pago a favor del accionante por el monto de USD $ 1.909,60.

58.4. El 26 de agosto de 2025 la Unidad Judicial mediante providencia concedió el término de quince días para que el Municipio de Quito efectúe el pago a favor del accionante.

58.5. El 16 de septiembre de 2025 se emitió el CUR Nro. 21472645, por el valor de USD 1.909,60.

58.6. El 17 de septiembre de 2025, la Procuraduría Metropolitana ingresó un escrito señalando que el Municipio de Quito canceló el valor de USD 1.909,60 al accionante mediante transferencia bancaria. Para constancia del pago, adjunta el comprobante de transferencia.

58.7. El 19 de septiembre de 2025, el accionante, ingresó un escrito ante la Unidad Judicial, reconociendo el pago realizado a su favor.

59. A partir de lo expuesto, esta Corte verifica que la Agencia Metropolitana de Control cumplió con la medida de reparación en cuanto al pago al accionante por los gastos en los que tuvo que incurrir para reclamar por sus derechos constitucionales. Dicho pago fue realizado el 16 de septiembre de 2025.

7. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Desestimar** la acción de incumplimiento **175-24-IS**.

2. **Declarar** el cumplimiento de las medidas (i) y (ii) establecidas en la sentencia de 20 de junio de 2024 y el auto de 25 de julio de 2024, emitida por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha.

3. **Disponer** la devolución del expediente a la judicatura de origen.

4. Notifíquese y archívese.

KARLA ELIZABETH ANDRADE QUEVEDO

Firmado digitalmente por KARLA ELIZABETH ANDRADE QUEVEDO

Karla Andrade Quevedo
PRESIDENTA (S)

Razón: La sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con seis votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Sandra Cordero Gárate, Alí Lozada Prado, Claudia Salgado Levy y José Luis Terán Suárez, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 22 de octubre de 2026. Sin contar con la presencia de los jueces constitucionales Jorge Benavides Ordóñez, Jhoel Escudero Soliz y Richard Ortiz Ortiz por encontrarse en comisión de servicios. Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Génesis Cruz Galarza
SECRETARIA GENERAL (S)

Firmado electrónicamente por:
GENESIS MARCELA CRUZ GALARZA

17524IS-978f3

Caso 175-24-IS

Razón: El texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día miércoles veintiocho de octubre de dos mil veintiséis, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Cristian Caiza Asitimbay
SECRETARIO GENERAL

Firmado electrónicamente por:
CRISTIAN RAUL CAIZA ASITIMBAY

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Sentencia 425-23-EP/26
Jueza ponente: Sandra Cordero Gárate

Quito, D.M., 22 de octubre de 2026

CASO 425-23-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 425-23-EP/26

Resumen: La Corte Constitucional desestima la acción extraordinaria de protección presentada contra una sentencia emitida por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de El Oro y el auto que negó el recurso horizontal dentro de un proceso de hábeas data. Este Organismo concluye que la sentencia impugnada no vulneró el derecho a la seguridad jurídica por cuanto no se desnaturalizó el hábeas data, ni el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, ya que la decisión cuenta con una motivación suficiente.

1. Antecedentes procesales

1. El 16 de mayo de 2022, la Sociedad Minera Nueva Rojas Sominur Cía. Ltda. ("**Sominur**") presentó una acción de hábeas data contra del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (**"IESS"**). Sominur solicitó que se cumpla lo resuelto en el acuerdo 32000100-0043-2020-C.P.P.C.A que anuló la resolución 0000000001393817 en lo concerniente a la glosa número 89389881 emitida en contra de Sominur.[1]

2. El 25 de julio de 2022, el Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Machala, provincia de El Oro (**"Tribunal"**) aceptó la demanda.[2] El IESS interpuso recurso de aclaración, el cual fue rechazado por improcedente. Frente a esto, el IESS interpuso recurso de apelación.

3. El 28 de noviembre de 2022, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de El Oro ("**Sala**") rechazó el recurso de apelación.[3] El IESS interpuso recurso de aclaración y mediante auto de 30

[1] Proceso 07171-2022-00034. Sominur sostuvo que la Comisión Provincial de Prestaciones y Controversias del IESS de Azuay, mediante acuerdo 32000100-0043-2020-C.P.P.C-A de 27 de febrero de 2020, anuló la resolución 0000000001393817 de 14 de febrero de 2019 que le impuso la obligación de USD 119.975,93 por concepto de responsabilidad patronal. No obstante, indicó que el IESS continuaba reportando en sus registros la obligación en mora, tal como se desprende del certificado de obligaciones patronales de 16 de mayo de 2022 y la consulta de glosas de 09 de junio de 2022.
[2] El Tribunal ordenó que "1.- Se registre en la base de datos informáticos sede Regional 9 (Machala) del [IESS], lo resuelto mediante Acuerdo No. 32000100-0043-2020- C.P.P.C-A, Expediente No. 0706-2019 [de] 27 de febrero de 2020, […] donde se dispone: 'ANULAR la Resolución No. 0000000001393817 de 14 de febrero de 2019, y consecuentemente la Glosa No. 89389881".
[3] La Sala, entre otros argumentos, señaló que la acción "se ha incoado en relación con los datos que reporta el Sistema informático del IESS, donde se mantiene vigente una glosa que oportunamente fue anulada

de diciembre de 2022, la Sala rechazó el recurso horizontal.

4. El 27 de enero de 2023, el IESS ("**entidad accionante**") presentó una acción extraordinaria de protección contra la sentencia de 28 de noviembre de 2022 y del auto de 30 de diciembre de 2022, dictados por la Sala.

5. El 12 de mayo de 2023, la Sala de Admisión, en decisión de mayoría, admitió a trámite la presente acción extraordinaria de protección y dispuso que las judicaturas de primera y segunda instancia presenten sus informes de descargo.[4] El 27 de junio de 2023 y 19 de enero de 2026, las autoridades judiciales presentaron su informe de descargo.

6. El 06 de enero de 2026, el entonces juez constitucional Raúl Llasag Fernández avocó conocimiento de la causa. El 29 de septiembre de 2026, la jueza constitucional Sandra Cordero Gárate avocó conocimiento de la causa.[5]

2. Competencia

7. Los artículos 94 y 437 de la Constitución y el artículo 191 numeral 2 literal d) de la LOGJCC establecen la competencia de la Corte Constitucional para decidir sobre las acciones extraordinarias de protección presentadas en contra de sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia que han vulnerado derechos constitucionales.

3. Argumentos de los sujetos procesales

3.1. De la entidad accionante

8. La entidad accionante alega que la sentencia emitida por la Sala vulneró sus derechos constitucionales al debido proceso en la garantía de motivación y a la seguridad jurídica. Solicita que esta Corte acepte su acción, declare la vulneración de los derechos alegados y deje sin efecto las sentencias de primera y segunda instancia. Como fundamento de su pretensión, formula los cargos que se sintetizan a continuación.

9. El IESS alega que la sentencia de segunda instancia adolece de insuficiencia motivacional porque a través del hábeas data se estaría impugnando una resolución

[…]".

[4] El Tribunal de la Sala de Admisión estuvo conformado por la jueza constitucional Alejandra Cárdenas Reyes (voto salvado), la ex jueza constitucional Teresa Nuques Martínez y el juez constitucional Jhoel Escudero Soliz.

[5] El 04 de mayo de 2026, el Pleno de la Corte Constitucional, mediante resolución 004-CCE-PLE-2026, aceptó la renuncia del exjuez constitucional Raúl Llasag Fernández. El 18 de mayo de 2026, mediante resolución 006-CCE-PLE-2026, la Corte titularizó a Sandra Cordero Gárate como jueza constitucional.

administrativa susceptible de ser impugnada en la jurisdicción contencioso administrativa. Agrega que nada se dice al respecto en la sentencia impugnada. Añade que no habría "conjugación entre los hechos evidenciados, [sus] alegaciones y el desarrollo de normas y principios constitucionales".

10. El IESS afirma que la decisión de la Sala no contiene un análisis que demuestre la violación del derecho a la protección de datos de carácter personal y tampoco contiene una *ratio decidendi.* En tal sentido, afirma que la sentencia "adolece de deficiencia motivacional en el presupuesto de insuficiencia argumentación jurídica, por cuanto no se fundamenta en normas o principios constitucionales (sic)". Agrega que la controversia de origen es "un asunto de mera legalidad" ya que gira en torno a la falta de contestación de una petición, lo cual configura un silencio administrativo.

11. El IESS alega que la autoridad judicial vulneró el derecho a la seguridad jurídica porque existiría una desnaturalización del hábeas data. Sostiene que la desnaturalización ocurre porque la parte accionante en el proceso de origen presentó el hábeas data sin haber agotado otros mecanismos judiciales adecuados y porque la pretensión fue que se ejecute un acto administrativo positivo y se anule una resolución administrativa.

12. La entidad accionante considera que la Sala también vulneró el derecho a la seguridad jurídica, porque inobservó las reglas de precedente que, a su criterio, estarían contenidas en las sentencias 55-14-JD/20 y 0182-15-SEP-CC.

3.2. Argumentos de los jueces del Tribunal

13. En su informe de 27 de junio de 2023, los jueces del Tribunal señalan que verificaron que la pretensión era la eliminación o rectificación de datos erróneos que persistían en la base de datos del IESS. Afirman que en el expediente constaba la documentación que evidenciaba la permanencia de mora en los registros del IESS. Por ello, indican que la acción de hábeas data no pretendía una anulación de la glosa, sino la corrección de información inexacta que no reflejaba lo resuelto en la decisión administrativa.

14. Los jueces del Tribunal sostienen que su decisión se limitó a garantizar la finalidad del hábeas data y que, como medida concreta, dispusieron que se registre en la base de datos regional correspondiente lo resuelto en el acuerdo administrativo emitido por el IESS.

3.3. Argumentos de los jueces de la Sala

15. En su informe de 19 de enero de 2026, las actuales autoridades judiciales de la Sala señalan que los jueces provinciales que emitieron la sentencia de segunda instancia

fueron destituidos. Afirman que no participaron en la deliberación de la causa ni construyeron la motivación de la sentencia impugnada.

4. Planteamiento de los problemas jurídicos

16. La Corte Constitucional ha establecido que los problemas jurídicos surgen principalmente de los cargos formulados por la parte accionante. Es decir, de las acusaciones que esta dirige al acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo a un derecho fundamental.[6] No obstante, cuando la Corte no evidencie un argumento mínimamente completo, debe realizar un esfuerzo razonable para determinar si, a partir de los cargos examinados, cabe establecer una violación de un derecho fundamental.[7]

17. Este Organismo anota que los cargos esgrimidos por la entidad accionante se dirigen exclusivamente en contra de la sentencia de segunda instancia. En relación con el auto de aclaración también impugnado, la entidad accionante no desarrolló cargos autónomos. Además, la Corte observa que, aunque en su pretensión el accionante solicita que se deje sin efecto la sentencia de primera instancia, en la demanda no formula argumentos que cuestionen su contenido. En consecuencia, el análisis de esta Corte se circunscribirá exclusivamente a los cuestionamientos formulados respecto de la sentencia de segunda instancia ("**sentencia impugnada**").

18. En relación con el cargo sintetizado en los párrafos 9 y 10 *supra*, las alegaciones giran en torno a una motivación insuficiente. Por ello, este Organismo formula el siguiente problema jurídico: **¿La Sala vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación porque su decisión incurriría en deficiencia motivacional por insuficiencia?**

19. Las alegaciones contenidas en el párrafo 11 *supra* aluden a que la Sala habría desnaturalizado la garantía de hábeas data. Esta Corte ha abordado las alegaciones relacionadas con la desnaturalización[8] de las garantías jurisdiccionales a partir del derecho a la seguridad jurídica.[9] En consecuencia, se plantea el siguiente problema jurídico: **¿La Sala vulneró el derecho a la seguridad jurídica porque desnaturalizó la acción de hábeas data?**

20. Sobre el cargo contenido en el párrafo 12 *supra*, este Organismo observa que la entidad

[6] CCE, sentencia 2719-17-EP/21, 08 de diciembre de 2021, párr. 11; sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 16; sentencia 752-20-EP/21, 21 de diciembre de 2021, párr. 31.
[7] CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 21.
[8] Esta Corte hace notar que el IESS, como parte de sus argumentos, sostiene que los jueces desnaturalizaron la garantía de hábeas data por pedir que se refleje en las bases de datos la decisión que la misma entidad accionante reconoció a través del acuerdo 32000100-0043-2020-C.P.P.C-A de 27 de febrero de 2020.
[9] CCE, sentencia 180-22-EP/24, 18 de abril de 2024, párr. 53 y sentencia 2033-22-EP/26, 29 de enero de 2026, párr. 20.

accionante alega que la Sala habría inobservado las reglas de precedentes que, a su criterio, estarían contenidas en las sentencias 55-14-JD/20 y 0182-15-SEP-CC. Conforme a la jurisprudencia de esta Corte, si un cargo se basa en la inobservancia de precedentes, el argumento para ser completo debe: i) identificar la regla de precedente y ii) exponer por qué esa regla sería aplicable al caso.[10] En el presente caso, la entidad accionante no identifica las supuestas reglas de precedente que habrían sido inobservadas. Por ello, al no ser un cargo completo, no es posible plantear un problema jurídico, pese a realizar un esfuerzo razonable.

21. Esta Corte considera oportuno precisar que, en primer lugar, se pronunciará sobre el cargo acerca de la presunta desnaturalización de la acción de hábeas data. Y, solamente en caso de no encontrar una vulneración del derecho a la seguridad jurídica, se responderá el problema jurídico sobre la suficiencia motivacional de la sentencia impugnada. Esto, porque de determinarse que existió una desnaturalización de la garantía, correspondería declarar que la demanda presentada era improcedente y archivar el proceso, por lo que cualquier análisis sobre la sentencia impugnada sería inoficioso.[11]

5. Resolución de los problemas jurídicos

5.1. ¿La Sala vulneró el derecho a la seguridad jurídica porque desnaturalizó la acción de hábeas data?

22. El artículo 82 de la Constitución establece que el derecho a la seguridad jurídica "se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes". La Corte ha entendido que estas características permiten tener una noción razonable de las reglas del juego que serán aplicadas y que brindan certeza al individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares establecidos previamente y por autoridad competente para evitar la arbitrariedad.[12]

23. En relación con este derecho, en el marco de las garantías jurisdiccionales, la Corte ha señalado que

> […] los jueces que conocen garantías jurisdiccionales deben velar por que las mismas cumplan su propósito de proteger derechos constitucionales. En esa línea, deben garantizar que se cumpla el objeto, ámbito de protección y finalidad de las garantías. Por lo que, están prohibidos de resolver sobre cuestiones que no correspondan a la esfera constitucional y que tengan su propia vía de tratamiento ante la justicia ordinaria. De

[10] CCE, sentencia 1943-15-EP/21, 13 de enero de 2021, párr. 42.
[11] En similar sentido, véase CCE, sentencia 1998-23-EP/26, 05 de marzo de 2026, párr. 20 y sentencia 1865-22-EP/26, 29 de enero de 2026, párr. 48, entre otras.
[12] CCE, sentencia 989-11-EP/19, 10 de septiembre de 2019, párr. 20.

suerte que, si los jueces se apartan de su competencia, incurrirían en una vulneración del derecho a la seguridad jurídica.[13]

24. En este contexto, el derecho a la seguridad jurídica impone a los jueces el deber de aplicar las garantías jurisdiccionales de conformidad con su finalidad constitucional, observando su objeto, ámbito de protección y principios rectores.[14] Por ello, cuando los juzgadores desbordan los límites de su competencia incurren en una vulneración del derecho a la seguridad jurídica.[15]

25. La Corte Constitucional ha sostenido que se vulnera el derecho a la seguridad jurídica cuando las autoridades judiciales aceptan demandas de garantías jurisdiccionales que son manifiestamente improcedentes[16] o improcedentes por desnaturalizantes.[17] Esta última se configura cuando la improcedencia de la acción es de tal magnitud que implica un apartamiento grave del objeto constitucional de la garantía, produciendo una superposición indebida de la justicia constitucional sobre la jurisdicción ordinaria.[18]

26. Dado que los cargos planteados por la entidad accionante aluden a una improcedencia desnaturalizante del hábeas data, corresponde examinar si la Sala incurrió en la misma. Para eso, esta Corte debe determinar si la Sala se apartó de forma irrazonable del objeto de la garantía. Para ello, recogerá brevemente el alcance y contenido de la garantía de hábeas data y, posteriormente, analizará si en el caso en concreto la Sala incurrió en una improcedencia desnaturalizante.[19]

5.1.1. Alcance y contenido de la garantía de hábeas data

27. La acción de hábeas data, reconocida en el artículo 92 de la Constitución, es una garantía jurisdiccional orientada a asegurar la autodeterminación informativa que comprende, entre otras cuestiones, que las personas mantengan control sobre su información y a resguardar su ámbito personal frente al uso, tratamiento o

[13] CCE, sentencia 1788-24-EP/25, 14 de febrero de 2025, párr. 48.
[14] CCE, sentencia 2012-22-EP/25, 16 de enero de 2025, párr. 28; sentencia 180-22-EP/24, 18 de abril de 2024, párr. 63; sentencia 410-22-EP/23, 01 de febrero de 2023, párr. 37; sentencia 621-12-EP/20, 11 de marzo de 2020, párr. 22; y, sentencia 2033-22-EP/26, 29 de enero de 2026, párr. 20.
[15] CCE, sentencia 698-15-EP/21, 24 de noviembre de 2021, párr. 25 y sentencia 2033-22-EP/26, 29 de enero de 2026, párr. 20.
[16] CCE, sentencia 1791-22-EP/25, 10 de julio de 2025, párr. 23. La improcedencia manifiesta se configura cuando una garantía jurisdiccional resulta claramente improcedente conforme a los presupuestos constitucionales y legales aplicables. Sin embargo, dicha situación no alcanza la gravedad suficiente para implicar una desnaturalización del objeto de la garantía.
[17] CCE, sentencia 1399-22-EP/25 de 02 de octubre de 2025, párr. 50 y sentencia 2033-22-EP/26, 29 de enero de 2026, párr. 27. Si bien esta clasificación se ha dado a propósito de la garantía de acción de protección, resulta adecuado su extrapolación a otros tipos de garantías jurisdiccionales. En este caso a la acción de hábeas data tal como se precisó en la decisión 2033-22-EP/26 de este Organismo.
[18] CCE, sentencia 1791-22-EP/25, 10 de julio de 2025, párr. 23.
[19] Este análisis se realizó también en la sentencia 1399-22-EP/25 de 02 de octubre de 2025.

conservación de sus datos.[20] En esa medida, tutela el derecho a la protección de datos personales, a la autodeterminación informativa, a la intimidad, a la honra y otros derechos conexos en su dimensión constitucional.[21]

28. El hábeas data faculta a las personas, naturales o jurídicas, a acceder a sus datos personales, solicitar su actualización, rectificación o eliminación, así como impedir el uso de su información que afecte sus derechos constitucionales.[22] Esta garantía no está concebida como un mecanismo para revisar la validez, legalidad o mérito de actos administrativos ni para sustituir las vías ordinarias de impugnación previstas en el ordenamiento jurídico, pues ello implicaría desbordar su objeto constitucional y alterar la distribución de competencias establecida por la Constitución.

29. Esta Corte, a través de su jurisprudencia, ha reconocido que el hábeas data tiene distintas dimensiones. En el presente caso, se toma nota de que el hábeas data fue ejercido en su dimensión correctiva. En esta dimensión, el hábeas data tiene por objeto la rectificación de información falsa, inexacta o imprecisa de un banco de datos.[23] En este sentido, el artículo 50.2 de la LOGJCC establece que el hábeas data es procedente: "2. Cuando se niega la solicitud de actualización, rectificación, eliminación o anulación de datos que fueren erróneos o afecten sus derechos". Sin perjuicio de ello, cabe precisar, que la mencionada garantía también opera cuando el dato es objetivamente verificable, pero su tratamiento (por su conservación, presentación, difusión o consulta en una base de datos pública) puede afectar derechos constitucionales.[24]

30. Por ello, al conocer una acción de hábeas data, los jueces deben limitar su análisis a la naturaleza y objeto de dicha garantía, conforme a la dimensión a la que atañe. Por ende, no deben incursionar en valoraciones propias de la justicia ordinaria ni extenderse a materias ajenas al objeto específico de este mecanismo constitucional.[25]

5.1.2. Análisis del caso en concreto

31. A la luz del alcance y límites del hábeas data previamente expuestos, corresponde determinar si, en el caso concreto, la **pretensión** formulada por Sominur y la **decisión**

[20] CCE, sentencia 687-16-EP/21, 03 de marzo de 2021, párr. 14 y sentencia 410-22-EP/23, 01 de febrero de 2023, párr. 39.
[21] CCE, sentencia 151-21-JD/24, 04 de abril de 2024, párr. 18 y sentencia 2033-22-EP/26, 29 de enero de 2026, párr. 30.
[22] CCE, sentencia 55-14-JD/20, 01 de julio de 2020, párr. 44; sentencia 2064-14-EP/21 de 27 de enero de 2021, párr. 186; sentencia 687-16-EP/21, 03 de marzo de 2021, párr. 14; sentencia 410-22-EP/23, 01 de febrero de 2023, párr. 39; y sentencia 2033-22-EP/26, 29 de enero de 2026, párr. 29.
[23] CCE, sentencia 151-21-JD/24, 04 de abril de 2024, párr. 20.
[24] CCE, sentencia 171-21-JD/26, 27 de agosto de 2026, párrs. 51 y 52.
[25] CCE, sentencia 2064-14-EP/21, 27 de enero de 2021, párr. 134; sentencia 410-22-EP/23, 01 de febrero de 2023, párr. 39 y sentencia 2033-22-EP/26, 29 de enero de 2026, párr. 29.

adoptada por la Sala se mantuvieron, o no, dentro del objeto de esta garantía.

32. En primer lugar, de la demanda de hábeas data presentada por Sominur, esta Corte advierte que la acción se dirigió en contra del IESS con el fin de que rectifique en su sistema informático la información derivada del acuerdo 32000100-0043-2020-C.P.P.C.A emitido por el propio IESS, mediante el cual anuló la resolución y la glosa previamente emitidas en contra de la compañía. Sominur solicitó la rectificación del registro institucional que mantenía vigente una obligación ya anulada en sede administrativa por el IESS. En consecuencia, la pretensión se mantiene dentro del objeto constitucional del hábeas data, en cuanto se dirige a la corrección de información registrada en una base de datos institucional que no reflejaba la situación jurídica vigente de la compañía reconocida por el propio IESS.

33. En segundo lugar, corresponde examinar el contenido de la sentencia impugnada a fin de determinar si la Sala Provincial resolvió la controversia dentro del objeto constitucional del hábeas data. Este Organismo observa que la decisión se estructura en varios apartados: la determinación de jurisdicción y competencia; el examen de validez procesal y exposición de los antecedentes del caso; el marco constitucional, legal y jurisprudencial aplicable a la acción de hábeas data; incluye un apartado que se refiere a la naturaleza y el alcance de la garantía; formula el problema jurídico a resolver en sede de apelación; y, concluye con el análisis del caso concreto y la decisión de rechazar el recurso de apelación, confirmando la sentencia de primera instancia.

34. En su análisis, la Sala abordó expresamente la naturaleza, contenido y alcance de la acción de hábeas data. La Sala precisó que la controversia no se refería a una impugnación de la glosa en sí misma, sino a la persistencia de un registro informático que mantenía vigente una obligación previamente anulada en sede administrativa por el IESS. En particular, precisó que "la acción de hábeas data presentada por [Sominur] se ha incoado en relación con los datos que reporta el Sistema informático del IESS, donde se mantiene vigente una glosa que oportunamente fue anulada […]".

35. La Sala también desarrolló consideraciones sobre la legitimación activa de las personas jurídicas al señalar que, conforme al artículo 51 de la LOGJCC, estas pueden accionar por sus propios derechos a través de representación. Indicó que la acción en análisis "se constriñe a ser correctiv[a] no sobre datos que corresponden a la Compañía, sino respecto a la información que refleja en los registros informáticos de una institución pública relacionada a una glosa, lo que evidentemente afecta al ser incorrecta, a la sociedad mercantil y sus socios". Añadió que, tratándose de personas jurídicas, el ejercicio del derecho se realiza por medio de la representación legal.

36. De igual manera, la Sala examinó el presupuesto relativo a la negativa expresa o tácita,

valorando que el IESS no había dado respuesta oportuna a los requerimientos efectuados por Sominur de que se actualice la información conforme al acuerdo administrativo ejecutoriado. Con base en la jurisprudencia constitucional citada, la Sala consideró que la falta de contestación de la entidad accionante configuraba una negativa tácita que habilitaba la activación de la garantía.

37. La Sala Provincial concluyó que en el caso se cumplían los presupuestos de procedencia del hábeas data previstos en el artículo 50.2 de la LOGJCC en tanto existía una solicitud de rectificación o actualización de datos que no fue atendida. En consecuencia, estimó que la garantía era la idónea para corregir los datos que habrían estado registrados de manera incorrecta en el sistema informático del IESS.

38. En el caso analizado, la acción de hábeas data fue utilizada como un mecanismo para verificar la correspondencia entre el registro institucional del IESS y una decisión administrativa previamente emitida por la propia entidad. La controversia no reabrió el debate sobre la legalidad de la glosa, pero sí constató que el sistema informático institucional continuaba registrando como vigente una obligación que ya había sido anulada mediante el acuerdo administrativo correspondiente, emitido por el IESS. De este modo, la Sala confirmó la sentencia de primera instancia con el único fin de que la información almacenada refleje la situación jurídica definida en sede administrativa.

39. Esta Magistratura advierte que la afirmación del IESS, según la cual la garantía habría sido utilizada para pretender impugnar la glosa o para ejecutar un supuesto silencio administrativo positivo no encuentra sustento en lo señalado en la sentencia impugnada. Del análisis integral de la decisión impugnada no se advierte que la Sala haya realizado un control de legalidad o validez del acto administrativo, ni que haya sustituido a la jurisdicción contencioso-administrativa en el examen de la glosa.

40. Esta Corte constata que la Sala fundamentó por qué la acción de hábeas data resultaba procedente para examinar la correspondencia entre el registro institucional y el acuerdo administrativo ejecutoriado que dispuso la anulación de una resolución y una glosa. Explicó que el objeto de la garantía se vinculaba con la persistencia de información en una base de datos pública que no se había actualizado pese a los requerimientos presentados. A partir de ello, justificó que la falta de respuesta oportuna configuraba una negativa que habilitaba el conocimiento de la acción.

41. Por lo expuesto, esta Corte concluye que la Sala Provincial no incurrió en una desnaturalización de la garantía de hábeas data y, por ende, no vulneró el derecho a la seguridad jurídica. En virtud de que la respuesta al problema jurídico es negativa, conforme a lo señalado en el párrafo 21 *supra*, corresponde analizar el problema jurídico que atañe a la sentencia de la Sala.

5.2. ¿La Sala vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación porque su decisión incurriría en deficiencia motivacional por insuficiencia?

42. La Constitución, en el artículo 76 número 7 literal l, establece que las resoluciones que adoptan los poderes públicos deben estar motivadas y que "[n]o habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho".

43. Esta Magistratura ha señalado que la mencionada garantía "exige que la motivación sea suficiente, independientemente de si también es correcta, o sea, al margen de si es la mejor argumentación posible conforme al Derecho y conforme a los hechos".[26] A la hora de examinar el cumplimiento de la garantía de motivación, esta Corte debe evaluar si la decisión judicial contiene una argumentación jurídica suficiente (el denominado criterio rector).

44. Una argumentación jurídica es suficiente cuando contiene una motivación mínimamente completa **(i)** en lo normativo (enunciación y justificación suficiente de las normas y principios jurídicos en que se funda la decisión y justificación suficiente de su aplicación a los hechos del caso) y **(ii)** en lo fáctico (una justificación suficiente de los hechos dados por probados en el caso analizando las pruebas dentro del proceso).[27] En garantías jurisdiccionales, esta Corte ha precisado que la motivación es reforzada, esto implica que, dentro de la fundamentación fáctica y normativa **(iii)** deberá encontrarse un análisis para verificar la existencia o no de la vulneración de derechos.[28]

45. Revisada la argumentación esgrimida por la Sala, esta Corte advierte que las autoridades judiciales citaron y transcribieron los artículos 66.19, 86.2, 92, 167, 172, 186 y 424 de la Constitución; 4.3, 13, 7, 25.1, 49, 50 y 51 de la LOGJCC; 208 del Código Orgánico de la Función Judicial y la sentencia 182-15-SEP-CC de la Corte. Esto, a fin de delimitar la naturaleza, contenido y alcance de la acción de hábeas data y de fijar la regla jurisprudencial relacionada con la negativa tácita frente a la falta de respuesta del responsable de la base de datos. La Sala Provincial también se refirió a las disposiciones relativas a la competencia de los órganos jurisdiccionales para conocer garantías jurisdiccionales.

46. De igual forma, este Organismo observa que la Sala, luego de mencionar detalladamente los antecedentes fácticos y procesales de la controversia, conectó el marco constitucional, legal y jurisprudencial del hábeas data con el problema concreto planteado en el proceso. La Sala explicó que el objeto del litigio consistía en

[26] CCE, sentencia 1852-21-EP/25, 14 de febrero de 2025, párr. 16.
[27] CCE, sentencia 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párrs. 61, 61.1 y 61.2.
[28] CCE, sentencia 2620-22-EP/25, 13 de noviembre de 2025, párrs. 25 y 26.

determinar si la información constante en el sistema informático del IESS debía reflejar lo resuelto en el acuerdo administrativo que anuló la resolución y la glosa previamente emitidas.

47. La Sala señaló que en el presente caso "lo que se debe tutelar es el acceso a la información sobre sí misma que consta y que debe registrarse en una base de datos" y concluyó que la controversia se adecuaba al ámbito de protección previsto en el artículo 50.2 de la LOGJCC. Concretamente, la Sala argumentó lo siguiente:

47.1. La controversia se originó en la permanencia en el sistema informático del IESS de una glosa que ya había sido anulada mediante acuerdo administrativo. La Sala precisó que el hábeas data cumplía en este caso una función correctiva respecto de la información registrada en los archivos informáticos de la entidad pública, en tanto el mantenimiento de datos inexactos podía afectar a la compañía accionante y a sus socios. Al respecto, señaló:

> […] la acción de hábeas data presentada por [Sominur] se ha incoado en relación a los datos que reporta el Sistema informático del IESS, donde se mantiene vigente una glosa que oportunamente fue anulada […] se constriñe a ser correctivo no sobre datos que correspondan a la Compañía, sino respecto a la información que refleja en los registros informáticos de una institución pública relacionada a una glosa, lo que evidentemente afecta al ser incorrecta, a la sociedad mercantil y sus socios […]. [L]a falta de contestación por la Entidad Accionada genera negativa ante lo pedido por el accionante, lo que estaría acarreando el incumplimiento de lo dispuesto en el Acuerdo No. 32000100-0043-2020-C.P.P.C.A.

47.2. La Sala agregó que la permanencia en el sistema institucional de una glosa previamente anulada generaba una situación de incertidumbre e inseguridad respecto de la situación jurídica de la compañía. En ese sentido, vinculó dicha situación con el incumplimiento de lo dispuesto en el acuerdo 32000100-0043-2020-C.P.P.C.A que había dejado sin efecto la resolución administrativa y la glosa correspondientes, pero que no estaba registrada.

48. Sobre la base de las consideraciones expuestas, esta Corte verifica que la sentencia impugnada contiene una fundamentación fáctica suficiente conforme al análisis que se desprende en los párrafos 47, 47.1 y 47.2 (i); una fundamentación normativa suficiente pues de lo establecido en los párrafos 45 y 46, la Sala referenció y aplicó el marco normativo y jurisprudencial adecuado a la garantía y a la controversia en conocimiento (ii); y, cumple con el estándar reforzado debido a que tras el análisis efectuado, la Sala determinó por qué correspondía la rectificación de la información de la compañía, en el marco de la garantía de hábeas data (iii). Por lo tanto, esta Corte verifica que la Sala no vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación, sin que aquello constituya un pronunciamiento sobre la corrección o incorrección del análisis realizado por la Sala.

6. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Desestimar** la acción extraordinaria de protección **425-23-EP**.

2. **Disponer** la devolución del expediente a la judicatura de origen.

3. Notifíquese y archívese.

KARLA ELIZABETH ANDRADE QUEVEDO
Firmado digitalmente por KARLA ELIZABETH ANDRADE QUEVEDO

Karla Andrade Quevedo
PRESIDENTA (S)

Razón: La sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con seis votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Sandra Cordero Gárate, Alí Lozada Prado, Claudia Salgado Levy y José Luis Terán Suárez, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 22 de octubre de 2026. Sin contar con la presencia de los jueces constitucionales Jorge Benavides Ordóñez, Jhoel Escudero Soliz y Richard Ortiz Ortiz por encontrarse en comisión de servicios.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Génesis Cruz Galarza
SECRETARIA GENERAL (S)

Firmado electrónicamente por:
GENESIS MARCELA CRUZ GALARZA

42523EP-978f1

Caso 425-23-EP

Razón: El texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día miércoles veintiocho de octubre de dos mil veintiséis, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Cristian Caiza Asitimbay
SECRETARIO GENERAL

Firmado electrónicamente por:
CRISTIAN RAUL CAIZA ASITIMBAY

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Sentencia 1206-24-EP/26
Juez ponente: José Luis Terán Suárez

Quito, D.M., 22 de octubre de 2026

CASO 1206-24-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 1206-24-EP/26

Resumen: La Corte Constitucional desestima la acción extraordinaria de protección presentada en contra de la sentencia de la Corte Provincial de Justicia del Azuay dictada en un proceso de acción de protección. La Corte concluye que no se vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, pues la decisión impugnada expuso razones fácticas y jurídicas suficientes para declarar la improcedencia de la acción. Además, determina que no se vulneró el derecho a la igualdad y no discriminación, ya que la divergencia alegada respecto de un caso similar se justificó de manera suficiente por parte de la Corte Provincial.

1. Antecedentes procesales

1. El 10 de enero de 2024, Enma Beatriz Cada Obaco ("**legitimada activa**") presentó una acción de protección en contra del entonces Ministerio de Educación.[1] El proceso fue conocido por la Unidad Judicial Especializada de Tránsito con sede en el cantón Cuenca, provincia del Azuay ("**Unidad Judicial**"), y se identificó con el número 01U03-2024-01961.

2. El 26 de marzo de 2024, la Unidad Judicial declaró con lugar la acción de protección.[2] Inconforme con esta decisión, el Ministerio de Educación interpuso recurso de apelación.

3. El 23 de abril de 2024, la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia del Azuay ("**Corte Provincial**") aceptó el recurso de apelación, revocó la sentencia subida en grado y declaró sin lugar la demanda de acción de protección por considerarla improcedente.

4. El 16 de mayo de 2024, Enma Beatriz Cada Obaco ("**accionante**") presentó una acción extraordinaria de protección en contra de las sentencias emitidas por la Unidad Judicial y por la Corte Provincial.

[1] En su demanda alegó que, desde agosto de 2020 hasta febrero de 2023, no se le habría cubierto la remuneración correspondiente a las funciones que desempeñó.
[2] La Unidad Judicial declaró la vulneración de los derechos al trabajo y a la igualdad formal y material de la accionante. Como medidas de reparación integral, ordenó al Ministerio de Educación el pago de las remuneraciones correspondientes al cargo de Jefa de Asesoría Jurídica, desde el 01 de agosto de 2020 hasta el 28 de febrero de 2023, así como la conciliación de los valores respectivos ante el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.

5. El 07 de agosto de 2024, el Segundo Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador[3] admitió a trámite la acción extraordinaria de protección y dispuso que los jueces que integraron la Corte Provincial remitan su informe de descargo en el término de diez días.

6. El 03 de septiembre de 2024, los jueces de la Corte Provincial presentaron su informe en el cual se pronunciaron sobre la demanda.

7. El 13 de marzo de 2025, en el marco de la renovación parcial de la Corte Constitucional, se posesionaron la jueza Claudia Salgado Levy y los jueces Jorge Benavides Ordóñez y José Luis Terán Suárez.

8. El 18 de marzo de 2025, la causa fue resorteada al juez José Luis Terán Suárez, quien en auto de 25 de septiembre de 2026 avocó conocimiento de la causa y dispuso que la Unidad Judicial Especializada de Tránsito con sede en el cantón Cuenca, provincia de Azuay presente un informe de descargo.

2. Competencia

9. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección, de conformidad con los artículos 94 y 437 de la Constitución en concordancia con el artículo 191.2.d de la LOGJCC.

3. Pretensión y sus fundamentos

3.1. Argumentos y pretensiones de la accionante

10. La accionante alega que la sentencia emitida por la Corte Provincial vulneró sus derechos constitucionales a la igualdad, al trabajo, a la dignidad humana y al debido proceso en las garantías de la defensa y de la motivación, reconocidos en los artículos 11, 33 y 76 numeral 7 literal l) de la Constitución. Si bien impugnó también la sentencia de primera instancia, respecto de esta última se limitó a señalar que fue favorable a sus intereses, sin dirigir argumentos concretos en su contra, centrando sus alegaciones en la decisión de apelación.

11. En relación con la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, la accionante sostiene que la Corte Provincial no dio respuesta a su alegación principal, consistente en que, desde agosto de 2020 hasta febrero de 2023, pese a haber desempeñado las mismas funciones que otra persona en una situación

[3] Conformado por el juez Jhoel Escudero Soliz y las exjuezas Teresa Nuques Martínez y Daniela Salazar Marín.

equivalente, no se le habría reconocido la remuneración correspondiente, lo que, a su criterio, implicó una nueva vulneración de sus derechos constitucionales.

12. Asimismo, la accionante afirma que la sentencia impugnada se limitó a concluir que la acción de protección no constituía la vía idónea para conocer su pretensión, pese a que el juez de primera instancia declaró la vulneración de derechos constitucionales, sin efectuar un análisis sustantivo sobre los hechos ni sobre la alegada afectación de derechos.

13. Agrega que la Corte Provincial incumplió el estándar de motivación desarrollado por la Corte Constitucional en la sentencia 001-16-PJO-CC, que exige a los jueces constitucionales realizar un análisis profundo acerca de la real existencia de una vulneración de derechos constitucionales. En ese sentido, sostiene que la Corte Provincial incurrió en incongruencia frente a las partes, al no responder argumentos relevantes de su demanda, y en incongruencia frente al derecho, al apartarse de la jurisprudencia constitucional contenida, entre otras, en las sentencias 108-14-EP/20, 001-16-PJO-CC, 1285-13-EP/19 y 2494-19-EP/24.

14. De igual manera, la accionante alega que la Corte Provincial vulneró la garantía de la motivación al apartarse de su precedente horizontal auto-vinculante. En particular, sostiene que, en un caso análogo, identificado con el número 01202-2023-00226, la propia Corte Provincial consideró que la acción de protección era la vía adecuada; sin embargo, en el presente caso concluyó lo contrario sin ofrecer una justificación suficiente que explique el cambio de criterio.

15. En cuanto a la vulneración del derecho a la igualdad, la accionante señala que la Corte Provincial no resolvió su alegación sobre la diferencia salarial y se limitó a calificar su pretensión como un reclamo de haberes por homologación salarial que debía ventilarse en la vía ordinaria. A su juicio, dicho razonamiento resulta vago e impreciso, pues no analiza la posible afectación a la igualdad formal y material ni responde de manera directa a la garantía invocada.

16. Respecto del derecho al trabajo, la accionante sostiene que la Corte Provincial no explicó cómo se justifica que una persona que realiza las mismas funciones y asume las mismas responsabilidades perciba una remuneración inferior a la de otra que se encuentra en una situación equivalente, omitiendo un análisis constitucional sobre esta alegada desigualdad.

3.2. Argumentos de la judicatura accionada

17. Por otro lado, los jueces que integraron la Corte Provincial sostienen que la acción de

protección planteada por la accionante resultaba improcedente, por cuanto la controversia se circunscribía a un reclamo de naturaleza laboral y salarial, concretamente a la homologación de haberes, lo cual constituye un asunto de mera legalidad que cuenta con vías ordinarias adecuadas y eficaces para su resolución.

18. En ese sentido, los jueces señalan que, conforme al artículo 88 de la Constitución y al artículo 40 de la LOGJCC, la acción de protección no puede desnaturalizarse ni convertirse en un mecanismo sustitutivo de los procesos administrativos o contencioso-administrativos previstos para el conocimiento de controversias derivadas de relaciones laborales entre el Estado y sus servidores públicos.

19. Añaden que la Corte Constitucional ha desarrollado una línea jurisprudencial reiterada en la que se establece que no todas las vulneraciones al ordenamiento jurídico deben ser analizadas en sede constitucional, especialmente cuando existen vías ordinarias idóneas para tutelar los derechos alegados. En particular, citan la sentencia 2006-18-EP/24, en la cual se determinó que los conflictos relacionados con homologación salarial, liquidaciones, supresión de partidas o terminación de contratos de servidores públicos corresponden, por regla general, a la jurisdicción contencioso-administrativa.

20. A criterio de la Corte Provincial, la pretensión de la accionante, dirigida a obtener el pago de diferencias salariales derivadas del desempeño de funciones en el sector público, se encontraba comprendida en la regla general establecida en la sentencia 2006-18-EP/24, conforme a la cual los conflictos laborales entre el Estado y sus servidores públicos corresponden, por regla general, a la jurisdicción contencioso-administrativa. En consecuencia, consideró que la acción de protección resultaba improcedente.

21. Los jueces también destacan que la accionante contaba con mecanismos administrativos y judiciales ordinarios para reclamar los valores que consideraba adeudados. En su informe recogieron, además, la existencia de una acción de protección anterior favorable a la accionante, correspondiente a diferencias remunerativas de un período previo, y reiteraron que la vía ordinaria permanecía abierta para la nueva reclamación.

22. Adicionalmente, la Corte Provincial señala que la propia jurisprudencia constitucional ha reconocido que, en casos en los que resulta evidente la existencia de una vía ordinaria idónea y eficaz, los jueces constitucionales no están obligados a realizar un análisis profundo sobre la alegada vulneración de derechos, pudiendo desestimar la acción por improcedente, conforme lo previsto en el artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

23. Con base en estas consideraciones, los jueces sostienen que la Corte Provincial aplicó la sentencia 2006-18-EP/24 al considerar que la controversia sobre homologación salarial constituía un asunto de mera legalidad, cuyo conocimiento correspondía a la jurisdicción ordinaria. Por ello, defienden la decisión de revocar la sentencia de primera instancia y declarar improcedente la acción de protección, dejando a salvo la posibilidad de que la accionante acuda a la vía ordinaria.

4. Planteamiento y formulación de los problemas jurídicos

24. De conformidad con lo alegado por la accionante en su demanda de acción extraordinaria de protección, los cargos formulados se dirigen principalmente a cuestionar la motivación de la sentencia emitida el 23 de abril de 2024 por la Corte Provincial. En particular, la accionante sostiene que la judicatura accionada estaba obligada a realizar un "análisis profundo acerca de la real existencia de una vulneración de derechos constitucionales", conforme a la jurisprudencia constitucional, y que la omisión de dicho análisis habría derivado en la vulneración de varios derechos constitucionales.

25. Sobre la base de esa línea argumentativa, la accionante afirma que la sentencia impugnada vulneró su derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, por incurrir en incongruencia frente a las partes y frente al derecho; así como sus derechos a la igualdad y no discriminación, al trabajo y a la dignidad humana. Adicionalmente, la accionante sostiene que existiría un trato judicial divergente respecto de un caso que estima análogo, resuelto por el mismo órgano jurisdiccional, lo que, a su criterio, configuraría una afectación al derecho a la igualdad.

26. En atención a los cargos expuestos, el análisis de esta causa se organizará en torno a dos problemas jurídicos. El primero se circunscribe a verificar si la decisión impugnada satisface el estándar constitucional de motivación exigible a las decisiones judiciales, particularmente cuando se declara la improcedencia de una acción de protección por considerar que existe una vía ordinaria adecuada y eficaz. El segundo se orienta a determinar si se configuró una vulneración del derecho a la igualdad en la respuesta jurisdiccional, a partir del alegado precedente horizontal auto-vinculante invocado por la accionante.

27. En consecuencia, el primer problema jurídico que corresponde resolver en esta causa es el siguiente: **¿La sentencia de 23 de abril de 2024, emitida por la Corte Provincial, vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación de la accionante, porque no habría justificado suficientemente la improcedencia de la acción de protección?**

28. Por su parte, el segundo problema jurídico que corresponde resolver en esta causa es el siguiente: **¿La sentencia de 23 de abril de 2024, al no considerar la decisión emitida en un caso similar por el mismo órgano jurisdiccional, vulneró el derecho a la igualdad y no discriminación de la accionante?**

5. Resolución de los problemas jurídicos

5.1. Primer problema jurídico: ¿La sentencia de 23 de abril de 2024, emitida por la Corte Provincial, vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación de la accionante, porque no habría justificado suficientemente la improcedencia de la acción de protección?

29. La Constitución en el artículo 76.7.l prevé que "[…] las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho".

30. Esta Corte ha establecido que, en el estándar de suficiencia en materia de garantías jurisdiccionales, la suficiencia de la motivación –fundamentación fáctica y jurídica– debe "observar un estándar reforzado, esto significa que tenga un desarrollo argumentativo –en lo fáctico y en lo normativo– en grado tal que dé cuenta de la real existencia o no de vulneraciones a derechos fundamentales".[4]

31. Además, esta Corte considera que el estándar reforzado de motivación en garantías jurisdiccionales no se satisface con la sola transcripción de normas o precedentes, sino con una fundamentación fáctica y jurídica suficiente que permita comprender por qué, a partir de los hechos acreditados y de las reglas aplicables, se concluye razonablemente la existencia o inexistencia de una vulneración de derechos.

32. Sin embargo, existen casos en los que el objeto de la acción claramente corresponde a uno de aquellos que pueden ser conocidos por la jurisdicción ordinaria como es el caso de los conflictos laborales entre el Estado y sus servidoras y servidores públicos, como por ejemplo, la terminación de contratos de servicios ocasionales, finalización de nombramientos provisionales, homologación salarial, supresión de partidas, liquidación, entre otras, en los que el conocimiento del caso corresponde por regla general a la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Se exceptúan los casos que se refieran a asuntos que comprometan notoria o gravemente la dignidad o autonomía del servidor, como, por ejemplo, los casos de evidente discriminación, o aquellos casos excepcionalísimos que requieran una respuesta urgente por las circunstancias que los

[4] CCE, sentencia 1852-21-EP/25, 14 de febrero de 2025, párr. 21.

rodeen. En estos casos los jueces están en la obligación de evaluar si se cumplen o no los mencionados criterios para resolver el caso. En esa línea, esta Corte ha precisado que las judicaturas deben justificar por qué la vía contencioso-administrativa resulta adecuada y eficaz para resolver la controversia según sus circunstancias específicas y razonar si concurren los supuestos excepcionales de procedencia constitucional.[5]

33. En el presente caso, la Corte Provincial, al resolver el recurso de apelación, identificó que la controversia planteada se inscribía en un reclamo salarial propio de la relación laboral entre una servidora pública y el Estado, y, por tanto, susceptible de ser conocido en la vía ordinaria correspondiente. En ese sentido, la sentencia impugnada calificó la pretensión como un "reclamo salarial de pago de haberes de homologación salarial" y concluyó que este tipo de controversias "tienen vía ordinaria a ser demandados".

34. Asimismo, el referido órgano jurisdiccional sustentó su decisión en los precedentes constitucionales que consideró aplicables, señalando que, a su juicio, existen supuestos de manifiesta improcedencia. En particular, citó expresamente la sentencia 2006-18-EP/24 y recogió la regla según la cual, en estos escenarios, "las juezas y jueces constitucionales no están obligados a realizar un análisis profundo sobre las vulneraciones de derechos alegadas y pueden desestimar la demanda por las causales previstas en el artículo 42 de la LOGJCC". Con base en ello, explicó que, al tratarse de una materia propia de la jurisdicción ordinaria, no correspondía que la acción de protección sustituya los mecanismos ordinarios previstos para este tipo de reclamaciones.

35. Adicionalmente, la sentencia impugnada vinculó su conclusión con el régimen de procedibilidad de la acción de protección. En concreto, refirió el artículo 40.3 de la LOGJCC para sostener que, a fin de que la violación de un derecho pueda remediarse mediante acción de protección, se requiere que el derecho concreto vulnerado no cuente con una garantía especial en el ordenamiento jurídico; y relacionó este criterio con la línea jurisprudencial que distingue entre afectaciones de dimensión constitucional y controversias cuya infracción se agota en el plano de legalidad. Por su parte, esta Corte observa que, si bien la accionante alegó la vulneración del derecho a la igualdad y no discriminación por las diferencias remunerativas reclamadas, no identificó circunstancias específicas de urgencia excepcional que requirieran una respuesta inmediata de la justicia constitucional.

36. En consecuencia, esta Corte verifica que la Corte Provincial justificó suficientemente la improcedencia de la acción de protección. En efecto, identificó que la controversia

[5] CCE, sentencias 2006-18-EP/24, 13 de marzo de 2024, párrs. 41-43; y 556-20-EP/24, 13 de junio de 2024, párrs. 64-65.

versaba sobre "un reclamo salarial de pago de haberes de homologación salarial" y, con fundamento en la sentencia 2006-18-EP/24, consideró que "la acción propuesta se encuentra dentro de las que se detallan como impedidas de ser conocidas por la vía constitucional, por lo que tiene una vía para el procedimiento ordinario". De esta manera, la decisión impugnada expuso las razones fácticas y jurídicas por las que concluyó que la pretensión debía ventilarse ante la jurisdicción ordinaria. Por tanto, esta Corte concluye que la sentencia impugnada no vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación.[6]

5.2. Segundo problema jurídico: ¿La sentencia de 23 de abril de 2024, al no considerar la decisión emitida en un caso similar por el mismo órgano jurisdiccional, vulneró el derecho a la igualdad y no discriminación de la accionante?

37. La Constitución reconoce el derecho a la igualdad y no discriminación. En particular, el artículo 11.2 establece que todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades, y prohíbe cualquier forma de discriminación que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. A su vez, el artículo 66.4 garantiza el derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación. En el ámbito jurisdiccional, este derecho exige que situaciones similares reciban un trato equivalente, salvo que exista una razón suficiente y objetivamente verificable que justifique un trato distinto.

38. En esa línea, esta Corte ha señalado que los precedentes pueden ser verticales, cuando provienen de un órgano jerárquicamente superior, u horizontales, cuando provienen de un órgano del mismo nivel jerárquico.[7] Asimismo, ha reconocido dos clases de precedentes horizontales: hetero-vinculantes, cuando obligan a otros jueces del mismo tribunal,[8] y auto-vinculantes, cuando obligan a esos mismos jueces.

39. Respecto del precedente horizontal auto-vinculante, este constituye una necesidad jurídica y racional. Esta auto-vinculatoriedad implica que la *ratio decidendi* adoptada por los jueces de un tribunal los obliga a resolver de manera similar en los casos futuros; por lo que solo pueden apartarse de su propio precedente si lo justifican suficientemente.[9]

40. En el caso concreto, las alegaciones de la accionante se centran en la supuesta inobservancia de un precedente horizontal auto-vinculante. En consecuencia,

[6] CCE, sentencia 564-15-EP/26, 19 de marzo de 2026, párrs. 21-23.
[7] CCE, sentencia 1035-12-EP/20, 22 de enero de 2020, párr. 17.
[8] *Ibid*. párr. 18.
[9] *Ibid.* párr. 19.

corresponde verificar: **(i)** la integración del tribunal que emitió la sentencia impugnada y la del tribunal que decidió el caso invocado como similar; **(ii)** los hechos relevantes establecidos en ambos casos; **(iii)** la *ratio decidendi* (regla de precedente) fijada en la causa invocada por la accionante; **(iv)** si los hechos del presente caso son análogos y se subsumen en dicha regla; y **(v)** si, en caso de verificarse esa subsunción, existe una razón suficiente y objetivamente verificable que justifique un trato distinto.[10]

41. La accionante identifica como caso similar la causa 01202-2023-00226, resuelta por la Corte Provincial.[11] En dicha causa, el tribunal estuvo integrado por Mateo Ríos Cordero (juez provincial, ponente), Sandra Catalina Cordero Gárate y Blanca Alexandra Vallejo Bazante. En la causa analizada en este caso, 01U03-2024-01961, la sentencia impugnada fue emitida por el mismo tribunal cambiando únicamente de juez ponente. En consecuencia, se constata identidad de integración del órgano jurisdiccional.

42. En la causa 01202-2023-00226, se tuvo por establecido que la accionante, en su calidad de Secretaria de Fiscalía, desempeñaba las mismas funciones que otras personas que ocupaban ese cargo; sin embargo, la Fiscalía General del Estado le cancelaba una remuneración inferior a la prevista para dicho puesto. Asimismo, se determinó que la institución no reclasificó ni regularizó el puesto para corregir esa diferencia, situación que fue atribuida a una omisión institucional en la gestión del cargo y su régimen remunerativo por el incumplimiento de normas.

43. En la causa 01U03-2024-01961, se tuvo por establecido que existían otros servidores que desempeñaban funciones equivalentes y percibían la remuneración prevista para el puesto conforme al manual o estructura de puestos, mientras que la accionante recibía una remuneración inferior. Esta diferencia se vinculó con el incumplimiento institucional de las previsiones del manual de puestos y funciones aplicable, lo que habría impedido que la remuneración de la accionante se ajuste al nivel que correspondía al cargo efectivamente desempeñado.

44. A partir de los hechos relevantes identificados, la Corte constata que existe una análoga configuración fáctica entre ambos casos: en los dos supuestos se alega (i) identidad de funciones respecto de otros servidores; (ii) percepción de una remuneración inferior; y (iii) un origen institucional de dicha diferencia por incumplimiento del manual o de la estructura de puestos.

45. De la sentencia emitida en la causa 01202-2023-00226, la Corte Provincial adoptó como razones específicas para resolver el caso concreto que la accionante

[10] En la sentencia 3059-19-EP/24 de 17 de enero de 2024, la Corte Constitucional adoptó un análisis similar.
[11] Sentencia de 04 de enero de 2024, causa 01202-2023-00226.

desempeñaba las mismas funciones que otros servidores públicos en cargos equivalentes, pese a lo cual percibía una remuneración inferior. Asimismo, consideró que dicha diferencia remunerativa era atribuible a la administración pública, debido a la falta de homologación o regularización correspondiente. Sobre esta base, concluyó que se vulneró el derecho a la igualdad formal y material y no discriminación.

46. A partir de la semejanza fáctica identificada en el párrafo 44, esta Corte constata que los hechos del presente caso se subsumen, a primera vista, en la regla de precedente descrita en el párrafo 45. Sin embargo, la verificación del precedente horizontal auto-vinculante no se agota en dicha subsunción, pues corresponde determinar si la decisión posterior se apartó del criterio previo con una razón suficiente y objetivamente verificable, en atención a la evolución del marco jurisprudencial aplicable.

47. En el presente caso, la Corte Provincial justificó expresamente la improcedencia de la acción de protección a partir de la sentencia 2006-18-EP/24, emitida el 13 de marzo de 2024, en la que la Corte Constitucional identificó una regla para conflictos laborales entre el Estado y sus servidores públicos, incluida la homologación salarial, señalando que, por regla general, estas controversias corresponden a la jurisdicción contencioso-administrativa, y precisó además que, en tales supuestos, los jueces constitucionales "no están obligados a realizar un análisis profundo sobre las vulneraciones de derechos alegadas y pueden desestimar la demanda por las causales previstas en el artículo 42 de la LOGJCC".

48. La Corte Provincial también recogió que dicha regla admite excepciones únicamente cuando el caso compromete notoria o gravemente la dignidad o autonomía del servidor público (por ejemplo, casos de evidente discriminación) o cuando concurren supuestos excepcionalísimos que exijan una respuesta urgente. En la sentencia impugnada, la Corte Provincial concluyó que la pretensión se encuadraba en un reclamo de diferencias salariales u homologación propio de la relación laboral entre una servidora pública y el Estado. En aplicación de la sentencia 2006-18-EP/24, expresó que "en el caso no cabe su conocimiento, debiendo como jueces constitucionales desestimarla de plano".

49. Este elemento explica la divergencia alegada por la accionante: la sentencia del caso invocado como similar (01202-2023-00226) fue emitida el 04 de enero de 2024, esto es, antes de la emisión de la sentencia 2006-18-EP/24. En cambio, la sentencia impugnada en la causa 01U03-2024-01961 fue emitida el 23 de abril de 2024, cuando la sentencia 2006-18-EP/24 ya había sido dictada y el razonamiento fue incorporado por la Corte Provincial como parámetro determinante para calificar la improcedencia de la acción de protección en controversias de esta naturaleza.

50. En consecuencia, aunque ambos casos presenten una configuración fáctica análoga, la diferencia de resultado se sustenta en una razón suficiente y objetivamente verificable: la aplicación de la sentencia 2006-18-EP/24, emitida con posterioridad al fallo invocado como similar, que la Corte Provincial utilizó para justificar la improcedencia de la acción de protección. Por tanto, la sentencia impugnada no vulneró el derecho a la igualdad y no discriminación de la accionante por la alegada inobservancia del precedente horizontal auto-vinculante.

6. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Desestimar la acción extraordinaria de protección.

2. Disponer la devolución del expediente al juzgado de origen.

3. Notifíquese, publíquese y archívese.

KARLA ELIZABETH ANDRADE QUEVEDO

Firmado digitalmente por KARLA ELIZABETH ANDRADE QUEVEDO

Karla Andrade Quevedo
PRESIDENTA (S)

Razón: La sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con cinco votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Alí Lozada Prado, Claudia Salgado Levy y José Luis Terán Suárez, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 22 de octubre de 2026. La jueza constitucional Sandra Cordero Gárate no consigna su voto en virtud de la excusa presentada en la causa, que fue aprobada en la misma sesión. Sin contar con la presencia de los jueces constitucionales Jorge Benavides Ordóñez, Jhoel Escudero Soliz y Richard Ortiz Ortiz por encontrarse en comisión de servicios.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Génesis Cruz Galarza
SECRETARIA GENERAL (S)

Firmado electrónicamente por:
GENESIS MARCELA CRUZ GALARZA

120624EP-978f2

Caso 1206-24-EP

Razón: El texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día miércoles veintiocho de octubre de dos mil veintiséis, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Cristian Caiza Asitimbay
SECRETARIO GENERAL

Firmado electrónicamente por:
CRISTIAN RAUL CAIZA ASITIMBAY



Mgs. Jaqueline Vargas Camacho
DIRECTORA (E)

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Atención ciudadana
Telf.: 3941-800
Ext.: 3134

www.registroficial.gob.ec

JL/FA

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.